

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RAMIRO RODRÍGUEZ
RAMOS

Apelante

v.

RAÚL IRIZARRY H/N/C
MASTER TECH / EURO
SERVICES AUTO

Apelado

KLAN201801357

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
F PE2013-0466

Sobre:
Injuncion Clásico:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece el señor Ramiro Rodríguez Ramos (señor Rodríguez o apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 6 de noviembre de 2018, notificada el 13 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Raúl Irizarry (señor Irizarry o apelado) y desestimó la acción de *injuncion* y daños y perjuicios instada por el señor Rodríguez. A su vez, el foro de instancia ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la reconvencción presentada por el apelado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una acción presentada el 28 de julio de 2010, por el señor Rodríguez bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, mejor conocida como la Ley sobre

Número Identificador

SEN2019 _____

Controversias y Estados Provisionales de Derecho, en contra del señor Irizarry ante el TPI, Sala de Trujillo Alto. Éste alegó que llevó su vehículo marca BMW, modelo 740 del año 1997, al taller de mecánica Master Tech, propiedad del señor Irizarry, para un arreglo. El señor Rodríguez insistió en que su vehículo sufrió daños estando en manos del apelado y solicitó que se le entregará el mismo para llevarlo a otro taller. En dicho caso, el TPI emitió una Resolución el 23 de agosto de 2010, ordenando al señor Rodríguez a pagarle al señor Irizarry la cantidad facturada por el arreglo del vehículo para, así, poder removerlo del taller.

Así las cosas, el señor Rodríguez presentó una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) (Num. SJ-004764), la cual, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2010, fue desestimada bajo el fundamento de cosa juzgada. El señor Rodríguez presentó una reconsideración que fue acogida pero nunca fue adjudicada por esta agencia, por lo cual la resolución advino final y firme

El 19 de julio de 2013, el apelante presentó una demanda de *injunction* y daños y perjuicios ante el TPI, Sala de Carolina. El señor Rodríguez alegó que llevó su vehículo al taller del señor Irizarry por problemas con el “coolant” y se le facturó por el arreglo la cantidad de \$2,169.00. Señaló que luego de que el apelado terminó el mencionado arreglo el vehículo no encendía. Reseñó que el señor Irizarry le informó que el vehículo podría tener problemas con la computadora y que dicha reparación podría costar alrededor de \$1,000.00, pero que él no trabajaba en ese tipo de desperfecto. Ante ello, el señor Rodríguez se negó a pagar la cantidad adeudada, alegando que no tenía evidencia de que el apelado hubiese realizado las reparaciones, ya que el vehículo no encendía. A raíz de ello, el señor Irizarry se negó a entregarle el vehículo hasta tanto se cumpliera con el pago adeudado por las reparaciones efectuadas.

En su demanda el apelante solicitó que se le devolviera su vehículo para llevarlo a otro taller que evaluara si las reparaciones fueron hechas y una indemnización por alegados daños sufridos estimados en \$50,000.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2013, el apelado presentó una moción de desestimación alegando, entre otras cosas, que los planteamientos del señor Rodríguez eran cosa juzgada. A su vez, presentó una reconvención solicitando compensación por los costos de almacenamiento del vehículo, pérdida de ingresos y daños a la imagen y reputación de su negocio. El 26 de diciembre de 2013, el TPI emitió una orden de paralización de los procedimientos dado que el apelante había presentado una querrela ante el DACo. Dicho foro determinó paralizar los procedimientos hasta tanto el DACo adjudicara una moción de reconsideración presentada por el señor Rodríguez. Inconforme con esta determinación, el señor Irizarry acudió en revisión judicial. Mediante sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones el 16 de junio de 2015, en el caso identificado con el alfanumérico KLCE201500401, se dejó sin efecto dicha paralización y se ordenó la continuación de los procedimientos ante el TPI en torno a las alegaciones de la demanda y las alegaciones de la reconvención.

Luego de varios trámites procesales que no es necesario pormenorizar para disponer del asunto ante nos, el 27 de abril de 2018 el apelado presentó una solicitud de sentencia sumaria. Además, solicitó que se declarara con lugar la reconvención instada. El 17 de mayo de 2018, el señor Rodríguez presentó una *Solicitud de Desestimación de Moción de Sentencia Sumaria*. El 6 de noviembre de 2018, el TPI emitió una Sentencia Parcial declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelado y desestimó la acción de *injunction* y daños y perjuicios presentada por el señor Rodríguez. El TPI determinó lo siguiente:

De la totalidad del expediente que tenemos ante nos en estos momentos, no surge justificación alguna para arrebatarle al demandado su derecho a retención como tampoco evidencia que justifique una acción de daños y perjuicios en contra de la parte demandada. El hecho de que el demandado haya ejercido su derecho a retención se debe a la negativa del demandante a pagar la factura del 27 de julio de 2010.

Además, el foro de instancia indicó que el apelante tiene derecho a reclamar garantía por el trabajo realizado por el señor Irizarry. Por último, dicho foro ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la reconvencción presentada por el señor Irizarry.

Inconforme, el señor Rodríguez acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante Sentencia Sumaria Parcial, sin que ninguno de los 22 hechos sobre los cuales no existe controversia, tomados separados o en conjunto, justifique la desestimación de la demanda.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar en la Conferencia con Antelación al Juicio la solicitud de que el apelante consignara la cantidad de dinero reclamada por el apelado y ordenara al apelado entregar el vehículo al apelante para un análisis pericial.

Erró el TPI al celebrar Conferencia con Antelación a Juicio con un Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados incompleto, el cual no cumple con las Reglas 37.4 y 37.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún

hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. *Id.*; Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR declaró:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c), dispone que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Por otro lado, corresponde al foro sentenciador determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación

específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433. Sin embargo, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Por último, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo* [...], a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo,*

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la

Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y citas omitidas).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 743 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

La discreción es el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990). Además, la discreción es,

pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002).

III.

En síntesis, el apelante alega que incidió el TPI al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Irizarry. El señor Rodríguez sostiene que ninguno de los 22 hechos que indica el foro apelado justifican la desestimación de la demanda. Además, éste señala que 18 de esos hechos incontrovertidos no fueron presentados por el apelado como hechos sobre los cuales no existe controversia en su solicitud.

Por otro lado, el señor Rodríguez entiende que el TPI erró al denegar su solicitud para la consignación del dinero reclamado por el señor Irizarry. Éste sostiene, además, que el foro apelado celebró la conferencia con antelación a juicio con un informe de conferencia preliminar incompleto, en contravención con las Reglas 37.4 y 37.5 de Procedimiento Civil.

Comenzaremos señalando que la moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelante no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, antes discutida. El apelante no incluye una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por el promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos con indicación de los párrafos, páginas, documentos u otra prueba admisible donde se establecen los mismos, y una enumeración de los hechos que consideran que no están en controversia, con indicación de los documentos o declaraciones donde se establezcan los mismos. El apelante solo discutió las razones por las cuales los hechos que niega están en controversia, pero no señala ni identifica la evidencia en que sustenta sus

argumentos. Así, según mencionamos anteriormente, si la parte opositora no cumple con los requisitos de la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro de instancia puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede como cuestión de derecho.

En su tercer señalamiento de error el apelante indica que el foro apelado celebró la conferencia con antelación a juicio con un informe de conferencia preliminar incompleto, en contravención con las reglas 37.4 y 37.5 de Procedimiento Civil. Como indicamos, el TPI tiene gran flexibilidad y discreción en el manejo y tramitación diaria de los asuntos judiciales. Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

Según se desprende del expediente, el apelante presentó sus objeciones sobre los apartados del referido informe que estaban incompletos y el foro de instancia determinó aceptarlo como fue presentado. Es decir, el TPI, dentro de su discreción, determinó el curso más adecuado del caso para su disposición final, así entendió correcto aceptar el informe de conferencia preliminar, a pesar de las objeciones presentadas por el señor Rodríguez. Además, el apelante no nos indica qué efecto perjudicial, si alguno, tuvo esta determinación del TPI. Se limita a citar la Regla 37.4 de Procedimiento Civil y sostiene que incidió el foro de instancia al tomar decisiones con un informe con no cumple con las Reglas de Procedimiento Civil. Por tanto, no vemos razón alguna para intervenir con este tipo de determinación sobre el manejo del caso.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, el apelante, de manera concisa y algo confusa, alega que incidió el TPI

en denegar su solicitud para la consignación del dinero reclamado. Éste no cita ningún estatuto o jurisprudencia que sustente su planteamiento. Como es sabido, un señalamiento de error no discutido ni fundamentado no es motivo para revisar una decisión del tribunal de primera instancia. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987). En nuestro ordenamiento jurídico, el apelante tiene la obligación de colocarnos en posición de ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). La omisión de una discusión fundamentada de los señalamientos de error consignados en un recurso de apelación nos priva de ejercer nuestra función revisora adecuadamente e impide el adecuado perfeccionamiento del recurso. Por tal razón, no discutiremos el segundo señalamiento de error.

Ahora bien, luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que no incidió el TPI al resolver el caso de autos de manera sumaria. Veamos.

En su determinación el foro de instancia concluyó que no existía controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinente en el caso, por lo que procedía la resolución sumaria de éste. El TPI determinó que, según la prueba presentada, el señor Rodríguez acudió al taller del señor Irizarry para la reparación de su vehículo de motor y luego se negó a pagarle por dichos servicios. Así, el foro apelado concluyó que el señor Irizarry, en un intento de asegurar el pago por sus servicios, ejerció su derecho de retención que establece el artículo 1492 del Código Civil, 31 LPR sec. 4133. A base de ello, el TPI entendió que “no surge justificación alguna para arrebatarle al demandado su derecho a retención como tampoco evidencia que justifique una acción de daños y perjuicios en contra del [señor Irizarry]”.

Como indicamos, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar una sentencia sumaria, dicho foro analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el TPI dictará sentencia sumaria a favor del promovente si procede como cuestión de derecho. Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

De otra parte, el artículo 1492 del Código Civil, *supra*, establece que “el que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague”.

En el primer señalamiento de error, el apelante plantea, que 18 de los 22 hechos incontrovertidos que determinó el TPI no fueron presentados por el apelado en su solicitud de sentencia sumaria. Además, enumera cada hecho y de manera ligera indica, en síntesis, que no justifican la desestimación de la demanda. No le asiste la razón.

Según mencionamos, al determinar si procede dictar sentencia sumaria, el foro de instancia tomará en consideración todos los documentos que obren en el expediente. La citada Regla 36 de Procedimiento Civil no indica que los hechos que el TPI entienda que no están en controversia tienen que ser exactamente los mismo que indica el promovente. Todo lo contrario, y según el derecho antes citado, el foro sentenciador tiene la potestad de excluir hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente lo sostiene, así como analizar el expediente completo y realizar sus propias determinaciones.

Encontrándonos en igual posición que el foro de instancia para evaluar el expediente, somos del criterio que procedía la desestimación de la acción instada por el apelante. En este caso no existe controversia sobre que el señor Rodríguez contrató al señor Irizarry para que realizará unas reparaciones a su vehículo de motor. Tampoco está en controversia el hecho de que el señor Rodríguez se negó a pagarle al apelado por dichas reparaciones. Además, como bien indica el foro de instancia, de la deposición tomada al señor Rodríguez se desprende que éste declaró que carece de evidencia que sustente los daños alegados.¹Tampoco encontramos en el expediente evidencia que sustente los supuestos daños alegados. Es importante señalar, que el apelante no sustenta sus argumentos con evidencia alguna. El señor Rodríguez basa su argumentación en meras alegaciones y se limita a indicar que cada hecho incontrovertido señalado por el TPI no justifica la desestimación de la demanda.

Así, entendemos que el señor Irizarry ejerció su derecho de retención que establece el citado artículo 1492 del Código Civil, para asegurar el pago de las reparaciones que realizó al vehículo del señor Rodríguez. No encontramos justificación alguna para despojar al apelado de ese derecho. Cabe señalar, como bien indica el foro apelado, que el señor Rodríguez tiene derecho a reclamar garantía por el trabajo realizado por el señor Irizarry.

En fin, concluimos que no existen controversias sobre hechos esenciales o materiales. Así, como cuestión de derecho no incidió el TPI al disponer sumariamente del caso y desestimar la demanda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 229.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones